



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 397 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 OCT 2020

**VISTO:** El Informe N°009-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS con Reg. Doc. N°1463793 y Reg. Exp. N°1116866, Informe N°002-2020-GOB.REG-HVCA-GGR/GRDA-ALE.rqq, Informe N°171-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N°041-2020-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm y el Recurso de Apelación presentado por el Sr. David Ramos Aponte, contra el Memorándum Múltiple N°267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N°30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Memorándum Múltiple N°267-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-GRDS, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resuelve efectuar un llamado de atención al recurrente y otros trabajadores, toda vez que no participaron en la misa y desfile protocolar celebrada el día 24 de noviembre con motivo de la conmemoración al día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer;

Que, al no estar de acuerdo con el contenido del Memorándum precedentemente descrito y al estar amparado con el marco legal citado, la parte interesada presenta Recurso Administrativo de Apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos: a) En cuanto al procedimiento y las formalidades para la imposición de la sanción disciplinaria de amonestación escrita, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: “la amonestación es verbal o escrita. la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 397 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

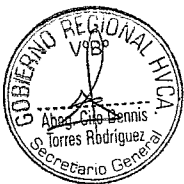
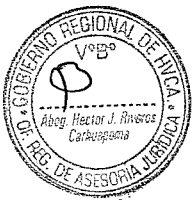
Huancavelica 16 OCT 2020

proceso administrativo disciplinario. es impuesta por el jefe inmediato y la sanción se oficializa mediante resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”; b) Atendiendo la citada disposición normativa, es necesario señalar, que, para la imposición de la sanción disciplinaria de amonestación escrita, previamente debe cumplirse con las siguientes formalidades: i) debe ser impuesta previo proceso administrativo disciplinario, en el cual debe observarse las garantías que impone el debido procedimiento administrativo, así como el derecho de defensa del procesado, y, ii) que dicha sanción sea oficializada por el jefe de recursos humanos; c) En el presente caso, para imponerse la sanción disciplinaria en mi contra a través del Memorándum Múltiple N°267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS (...), no se ha observado la tutela procesal administrativa, toda vez que se vulneró mi derecho constitucional de defensa; además, tomando como referencia lo señalado, en ese sentido se aprecia que el recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal,

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRD, de fecha 25 de noviembre de 2019, en cuyo Asunto es Llamada de Atención en la cual señala entre otros “Y al no contar con su presencia por estar debidamente notificados, se hacen acreedores a una llamada de atención, exhortándose a que cumplan con sus funciones que impone el Servicio Civil de manera diligente, bajo apercibimiento de remitir a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en caso de persistir en la misma inobservancia”; además, se tiene el Informe N°002-2020.GOB.REG-HVCA-GGR/GRDS-ALE.rqq, mediante el cual en la parte de Análisis en el punto 2 en el tercer párrafo señala que: “En tal sentido esta Área Legal considera que el Memorándum Múltiple N° 267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRD, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resultaría improcedente la apelación interpuesta”;

Que, la Ley N°20057 – Ley del Servicio Civil en su Capítulo II: Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador en su artículo 88° señala: “Las sanciones por faltas Disciplinarias pueden ser a) Amonestación verbal o escrita (...)”. y en su artículo 89° señala: “La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057 en su artículo 91° (Responsabilidad administrativa disciplinaria) señala: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”; además, en su artículo 93° (Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario) numeral 93.1. Señala: “La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 397 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 OCT 2020

y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción”;

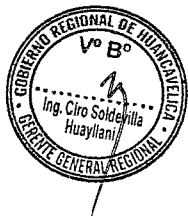
Que, la Ley N°30057 y su Reglamento señala que, para el caso de una amonestación escrita la sanción debe ser aplicada previo proceso administrativo disciplinario, en el cual debe observarse las garantías que impone el debido procedimiento administrativo, así como el derecho de defensa del procesado, por lo que en el presente caso no hubo tal proceso administrativo; tampoco hubo una sanción oficializada por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, en ese sentido se tiene que el señor David Ramos Aponte, a través del recurso de apelación presentado, cuestiona el Memorándum descrito anteriormente, porque considera que su contenido constituye una amonestación escrita contra su persona, puesto que como señala la Ley, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser una amonestación verbal o escrita, en este caso el referido Memorando de llamada de atención (amonestación) vendría a ser una amonestación escrita, en la cual se debía de cumplir y observar lo estipulado en la referida Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución N°1312-2016-SERVIR/GPGSC, en el punto II. Análisis (sobre el régimen disciplinario previsto en la ley del servicio civil) en su numeral 2.4 señala: “En tal sentido, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció los plazos de vigencia del régimen disciplinario y procedimiento administrativo disciplinario de la siguiente manera: (...) c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley N°30057 y su Reglamento”; y, en su numeral 2.7 señala: “De otro lado, respecto a la amonestación escrita, se debe tener en cuenta que esta si requiere un PAD previo, que resguarde el debido procedimiento y derecho de defensa que debe amparar a todo servidor. En ese sentido, para efectos de aplicar la amonestación escrita se debe tener en cuenta que el jefe inmediato es quien instruye y sanciona, mientras que el jefe de recursos humanos le corresponde oficializar dicha sanción (registrar en el legajo y notificación al servidor)”;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N°041-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 08 de abril de 2020, deviene **PROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor David Ramos Aponte, contra el Memorándum Múltiple N°267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRD, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 397 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 OCT 2020

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación; por lo que corresponde declarar la nulidad del Memorandum Múltiple N° 267-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-GRDS, de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitado por el señor **DAVID RAMOS APONTE**.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldaylla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/jh